



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 05**

**Proceso:** Divorcio de mutuo acuerdo  
**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00350-00  
**D/tes:** Farley Muñoz Montenegro y Germán Muñoz Perdomo

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio que de mutuo acuerdo instauraron los señores **FARLEY MUÑOZ MONTENEGRO** y **GERMAN MUÑOZ PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial.

**HECHOS**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil, el día 10 de octubre de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, según se indica en el folio de registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 4054186 que reposa en la misma dependencia notarial y que se aportó como anexo de la demanda.
2. En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges procrearon a la menor YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ, quien actualmente cuenta con 13 años de edad.
3. Los demandantes en forma libre y espontánea, según lo preceptuado en la legislación civil vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes solicitan lo siguiente:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos, así como, declarar disuelta la sociedad conyugal surgida con ocasión de la celebración de dicho vínculo y se ordene su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**2.** Disponer que no existe obligación alimentaria entre ellos, ya que cada uno velará por su propio sustento y que tendrán domicilios separados, no pudiendo ninguno de los dos intervenir en la vida privada del otro.

**3.** Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes y ordenar expedir copia a las partes.

**4.** Homologar en todas sus partes el acuerdo de los cónyuges, respecto a la cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidado personal al que han llegado en relación con su menor hija YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ.

### **TRÁMITE**

La demanda correspondió por reparto a este despacho Judicial, siendo admitida por auto número 2083 fechado el día 25 de noviembre del 2021, ordenándose imprimirle a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 557 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Tanto el Defensor de Familia de esta ciudad como el señor Delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, recibieron notificación del auto admisorio de la demanda, el día 20 de enero del año en curso, a fin de que si lo consideraban pertinente, intervinieran dentro del trámite en defensa de los derechos de la menor hija de los demandantes.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al asunto, siendo el juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 15 del C.G del P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan efectos civiles, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: "(...) **9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

En este orden, es claro que un prerrequisito para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el trámite del proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores FARLEY MUÑOZ MONTENEGRO y GERMAN MUÑOZ PERDOMO, en el que se hace constar que se casaron el día 10 de octubre de 2007, en la Notaría Tercera del Circulo de Popayán (serial Nro. 4054186).

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo tanto, a éste se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo para solicitar el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se ha solicitado.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a la obligación alimentaria entre ambos, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

También se ordenará la inscripción de esta sentencia en los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los petitionarios para los efectos a que haya lugar.

Por último, se precisa que respecto de la menor YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ, los demandantes han acordado todo lo relacionado con los derechos y obligaciones respecto de ella, tal como quedó reseñado en las pretensiones de este fallo y que se aviene al acuerdo condensado en el contenido de la demanda, que previamente verificó esta judicatura, se acompasa a la garantía y protección que debe brindarse a los derechos fundamentales de la citada infante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, el día 10 de octubre de 2007, entre los señores **FARLEY MUÑOZ MONTENEGRO** y **GERMAN MUÑOZ PERDOMO**, quienes se identifican en su orden con las cédulas de ciudadanía números 34.319.505 y 83.258.031. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformativa del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **FARLEY MUÑOZ MONTENEGRO** y **GERMAN MUÑOZ PERDOMO**. **PROCÉDASE** a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**TERCERO: ACEPTAR** que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de su menor hija **YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ**, al acuerdo convenido por ambos en los siguientes términos:

*“...CUARTA: La cuota alimentaria a favor de la menor **YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ** estará a cargo del señor **GERMAN MUÑOZ PERDOMO**, en los siguientes términos: La cuota alimentaria mensual será de la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte., los cuales serán canceladas dentro de los cinco días hábiles de cada mensualidad. Cada nuevo año, la cuota alimentaria se incrementaría en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente. La cuota alimentaria deberá ser consignada en la cuenta de ahorros que la madre habrá para el efecto. Para la época decembrina y de mitad de año, la cuota alimentaria se incrementará en el 50% para atender los gastos de la ropa.*

**QUINTA:** El cuidado y tenencia personal de la menor **YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ** queda a favor de la señora madre **FARLEY MUÑOZ MONTENEGRO**.

**SEXTA:** Régimen de visitas: El señor **GERMAN MUÑOZ PERDOMO** podrá visitar a la menor **YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ**, previa autorización del Defensor de Familia en atención a las dificultades personales existentes entre los cónyuges, las cuales están siendo investigadas por las entidades competentes.

**SÉPTIMA:** La patria potestad sobre la menor **YULIETH TATIANA MUÑOZ MUÑOZ** queda en cabeza de cada uno de los padres.”.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia tanto en los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los divorciados, procediéndose para tal fin, a través de la secretaría del despacho, a expedir las copias auténticas de esta providencia y los oficios pertinentes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia, se  
notifica por estado No. 016  
del día 01/02/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b706d8e4b93856eb14e9befb13e3b82ce31895cefb190f5ff269c606146**  
**49ef3**

Documento generado en 31/01/2022 09:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**